



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-000107 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Cooperativa de Ahorro y Crédito Social "Prosperando"**

Demandados: **Juan Clímaco Galindo Pineda**

Edith Calderón García

Mariquita Tolima, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Social "Prosperando", mediante apoderado, contra los señores Juan Clímaco Galindo Pineda y Edith Calderón García, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré 80000027321

A. Por la suma de \$ 3.051.235.00 por concepto de saldo insoluto a capital y representado en el título valor base de la acción y anexado a la demanda, con fecha de vencimiento del 15 de Marzo del 2022.

B. Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado en el literal A, a partir del 16 de Marzo del 2022 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído a los Demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o

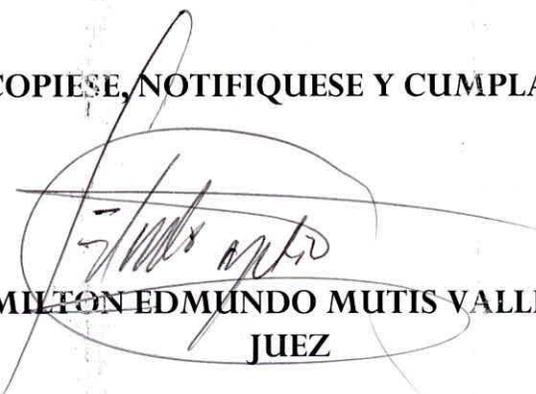
conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Jonathan Alexander Quiroga Sanchez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.467.251 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No. 325.357 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza al señor Luis Alejandro Quiroga Sánchez como dependiente judicial, conforme la facultad otorgada y calidad que acrediten ante la Secretaria.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-000101 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Cooperativa de Ahorro y Crédito Social “Prosperando”**

Demandado: **Ángel Giovanni Lozano Martínez**

Mariquita Tolima, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Social “Prosperando”, mediante apoderado, contra el Sr Ángel Giovanni Lozano Martínez.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P. y con observancia de la Ley 2213 del 2022, lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por la ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,89,422 y cdts del C.C.P y demás que contempla el código de comercio.

Los vicios que hemos advertido, son forma y obliga ser saneado por el actor así:

1) Hechos y pretensiones inclaras e imprecisas. El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4,5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que conforme al pagaré No. 80000027559, la pretensión segunda donde se solicita se libre mandamiento por los intereses moratorios del capital insoluto referenciado en la pretensión primera, no se apareja con la fecha de vencimiento contentiva en el título valor base de ejecución. Sírvase aclarar y corregir.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a la voz del art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días del actor, para que subsane las falencias so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al Dr. Jonathan Alexander Quiroga Sánchez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.467.251 de Ibagué y Titular de la

tarjeta profesional No. 325.357 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Por lo dicho, el Juzgado,

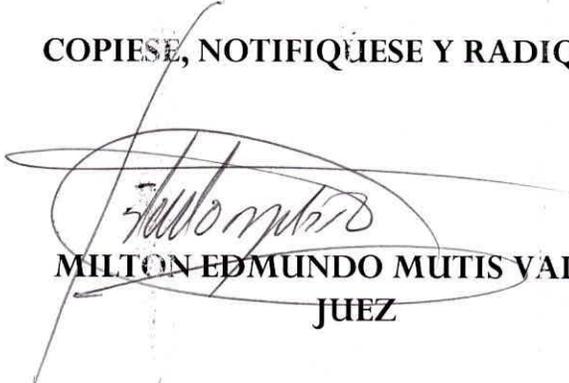
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por Cooperativa de Ahorro y Crédito Social "Prosperando", mediante apoderado, contra el Sr Ángel Giovanni Lozano Martínez, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, el que cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena de rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Jonathan Alexander Quiroga Sánchez, para intervenir en el presente asunto, en los términos y para los fines conferidos en el poder

COPIESE, NOTIFIQUESE Y RADIQUESE.



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-000105 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **Cooperativa de Ahorro y Crédito Social “Prosperando”**

Demandados: **Oscar Castellanos Hortua**

Orlando Castellanos

Ana Isabel García González

Mariquita Tolima, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Social “Prosperando”, mediante apoderado, contra los Señores Oscar Castellanos Hortua, Orlando Castellanos y Ana Isabel García González.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P. y con observancia de la Ley 2213 del 2022, lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por la ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,89,422 y cdts del C.G.P y demás que contempla el código de comercio.

Los vicios que hemos advertido, son forma y obliga ser saneado por el actor así:

1) Hechos y pretensiones inclaras e imprecisas. El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4,5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas (pagaré No. 80000027192), observa que lo estipulado en la demanda dista con la fecha de vencimiento contentiva en el título valor base de ejecución, pues erradamente se afirma que la fecha de vencimiento es del 15 de Enero del 2022, cuando se avisora que en el título valor el año es el 2020. Sírvase aclarar y corregir.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a la voz del art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días del actor, para que subsane las falencias so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al Dr. Jonathan Alexander Quiroga Sánchez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.467.251 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No. 325.357 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Por lo dicho, el Juzgado,

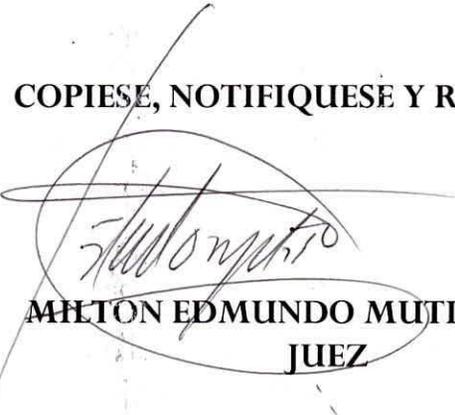
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por Cooperativa de Ahorro y Crédito Social "Prosperando", mediante apoderado, contra los Señores Oscar Castellanos Hortua, Orlando Castellanos y Ana Isabel García González, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, el que cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena de rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Jonathan Alexander Quiroga Sánchez, para intervenir en el presente asunto, en los términos y para los fines conferidos en el poder

COPIESE, NOTIFIQUESE Y RADIQUESE.


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-000102 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Cooperativa de Ahorro y Crédito Social “Prosperando”**

Demandados: **María Virgelina Santos Silva
Gentil Sánchez Cardozo**

Mariquita Tolima, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Social “Prosperando”, mediante apoderado, contra los señores María Virgelina Santos Silva y Gentil Sánchez Cardozo, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré 80000027196
 - A.** Por la suma de \$ 7.812.332.00 por concepto de saldo insoluto a capital y representado en el título valor base de la acción y anexo a la demanda, con fecha de vencimiento del 15 de Marzo del 2022.
 - B.** Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado en el literal A, a partir del 16 de Marzo del 2022 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

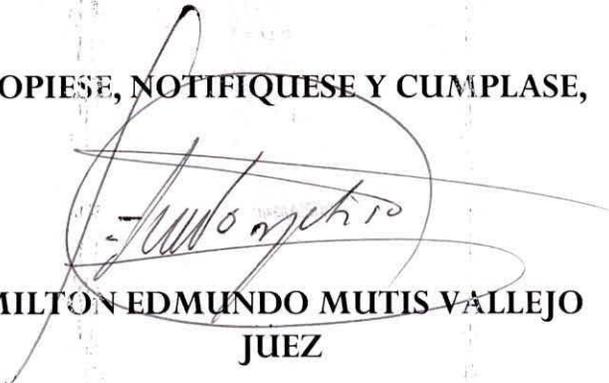
SEGUNDO: NOTIFIQUESE al presente proveído al Demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Jonathan Alexander Quiroga Sanchez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.467.251 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No. 325.357 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Asimismo se autoriza al señor Luis Alejandro Quiroga Sánchez como dependiente judicial, conforme la facultad otorgada y calidad que acrediten ante la Secretaria.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00084 00

Proceso: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**

Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Demandado: **FERNANDO MARROQUIN CANO**

Mariquita, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva con garantía real, la cual se advierte reúne los requisitos exigidos para su ejecución de conformidad a los artículos 82,84,422 y 468 y demás concordantes del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO, por vía ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía a favor de Banco Davivienda SA y en contra del Sr. Fernando Marroquín Cano, por el Pagare No. 05716162500105996, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por las cuotas en mora no pagas y vencidas

1. Por la suma de sesenta y dos doscientos veintiséis pesos con setenta y cuatro centavos (\$ 62.226,74) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota prevista para el 17 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital insoluto en mención, durante el periodo predicho desde el momento en que se constituyó en mora y hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma cincuenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos con cincuenta y seis centavos (\$ 55.999,56) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota prevista para el 17 de diciembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital insoluto en mención, durante el periodo

predicho desde el momento en que se constituyó en mora y hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma cincuenta y seis mil quinientos treinta pesos con noventa y tres centavos (\$ 56.530,93) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota prevista para el 17 de enero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital insoluto en mención, durante el periodo predicho desde el momento en que se constituyó en mora y hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por la suma cincuenta y siete mil sesenta y siete pesos con treinta y cuatro centavos (\$ 57.067,34) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota prevista para el 17 de febrero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital insoluto en mención, durante el periodo predicho desde el momento en que se constituyó en mora y hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por la suma cincuenta y siete mil seiscientos ocho pesos con ochenta y cuatro centavos (\$ 57.608,84) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota prevista para el 17 de marzo de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital insoluto en mención, durante el periodo predicho desde el momento en que se constituyó en mora y hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación.

6. Por la suma cincuenta y ocho mil ciento cincuenta y cinco pesos con cuarenta y siete centavos (\$ 58.155,47) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota prevista para el 17 de abril de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital insoluto en mención, durante el periodo predicho desde el momento en que se constituyó en mora y hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación.

7. Por la suma cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con ochenta y cinco centavos (\$ 47.468,85) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota prevista para el 17 de mayo de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital insoluto en mención, durante el periodo predicho desde el momento en que se constituyó en mora y hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación.

8. Por la suma cuarenta y siete mil novecientos ochenta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos (\$ 47.984,74) por concepto de saldo de capital correspondiente a la

cuota prevista para el 17 de Junio de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital insoluto en mención, durante el periodo predicho desde el momento en que se constituyó en mora y hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación.

9. Por la suma cuarenta y ocho mil quinientos seis pesos con veintitrés centavos (\$48.506,23) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota prevista para el 17 de Julio de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital insoluto en mención, durante el periodo predicho desde el momento en que se constituyó en mora y hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación.

10. Por la suma cuarenta y nueve mil treinta y tres pesos con treinta y nueve centavos (\$49.033,39) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota prevista para el 17 de Agosto de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital insoluto en mención, durante el periodo predicho desde el momento en que se constituyó en mora y hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación.

11. Por la suma cuarenta y nueve mil quinientos sesenta y seis pesos con veintiocho centavos (\$49.566,28) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota prevista para el 17 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital insoluto en mención, durante el periodo predicho desde el momento en que se constituyó en mora y hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación.

12. Por la suma cincuenta mil ciento cuatro pesos con noventa y seis centavos (\$50.104,96) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota prevista para el 17 de Octubre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital insoluto en mención, durante el periodo predicho desde el momento en que se constituyó en mora y hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación.

13. Por la suma cincuenta mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos (\$50.649,50) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota prevista para el 17 de Noviembre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital insoluto en mención, durante el periodo predicho desde el momento en que se constituyó en mora y hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación.

14. Por la suma cincuenta un mil ciento noventa y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$51.199,95) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota prevista para el 17 de Diciembre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital insoluto en mención, durante el periodo predicho desde el momento en que se constituyó en mora y hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación.

15. Por la suma cincuenta un mil setecientos cincuenta y seis pesos con treinta y nueve centavos (\$51.756,39) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota prevista para el 17 de Enero de 2022; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital insoluto en mención, durante el periodo predicho desde el momento en que se constituyó en mora y hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación.

16. Por la suma cincuenta y dos mil trescientos dieciocho pesos con ochenta y siete centavos (\$52.318,87) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota prevista para el 17 de Febrero de 2022; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital insoluto en mención, durante el periodo predicho desde el momento en que se constituyó en mora y hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación.

17. Por la suma cincuenta y dos mil ochocientos ochenta y siete pesos con cuarenta y siete centavos (\$52.887,47) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota prevista para el 17 de Marzo de 2022; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital insoluto en mención, durante el periodo predicho desde el momento en que se constituyó en mora y hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación.

18. Por la suma cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con veinticinco centavos (\$53.462,25) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota prevista para el 17 de Abril de 2022; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital insoluto en mención, durante el periodo predicho desde el momento en que se constituyó en mora y hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación.

19. Por la suma cincuenta y cuatro mil cuarenta y tres pesos con veintisiete centavos (\$54.043,27) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota prevista para el 17 de Mayo de 2022; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital insoluto en mención, durante el periodo predicho desde el

momento en que se constituyó en mora y hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación.

b) Por los intereses corrientes de las cuotas en mora no pagas y vencidas, a la tasa de 13.85%, así:

1. Por la suma de trescientos sesenta y nueve mil quinientos noventa pesos (\$369.590,00), por concepto de intereses corrientes, durante el periodo causado del 18 de Octubre del 2020 al 17 Noviembre del 2020.

2. Por la suma de trescientos sesenta y nueve mil con cuarenta y cuatro centavos (\$369.000,44), por concepto de intereses corrientes, durante el periodo causado del 18 de Noviembre del 2020 al 17 Diciembre del 2020.

3. Por la suma de trescientos sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con siete centavos (\$368.469,07), por concepto de intereses corrientes, durante el periodo causado del 18 de Diciembre del 2020 al 17 Enero del 2021.

4. Por la suma de trescientos sesenta y siete mil novecientos treinta y dos pesos con sesenta y seis centavos (\$367.932,66), por concepto de intereses corrientes, durante el periodo causado del 18 de Enero del 2021 al 17 Enero del 2021.

5. Por la suma de trescientos sesenta y siete mil novecientos treinta y dos pesos con sesenta y seis centavos (\$367.932,66), por concepto de intereses corrientes, durante el periodo causado del 18 de Enero del 2021 al 17 Febrero del 2021.

6. Por la suma de trescientos sesenta y siete mil trescientos noventa y un pesos con dieciséis centavos (\$367.391,16), por concepto de intereses corrientes, durante el periodo causado del 18 de Febrero del 2021 al 17 Marzo del 2021.

7. Por la suma de trescientos sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y tres centavos (\$366.844,53), por concepto de intereses corrientes, durante el periodo causado del 18 de Marzo del 2021 al 17 Abril del 2021.

8. Por la suma de cuatrocientos diecinueve mil quinientos treinta y un pesos con quince centavos (\$419.531,15), por concepto de intereses corrientes, durante el periodo causado del 18 de Abril del 2021 al 17 Mayo del 2021.

9. Por la suma de cuatrocientos diecinueve mil quince pesos con veintiséis centavos (\$419.015,26), por concepto de intereses corrientes, durante el periodo causado del 18 de Mayo del 2021 al 17 Junio del 2021.

10. Por la suma de cuatrocientos dieciocho mil cuatrocientos noventa y tres pesos con setenta y siete centavos (\$418.493,77), por concepto de intereses corrientes, durante el periodo causado del 18 de Junio del 2021 al 17 Julio del 2021.

11. Por la suma de cuatrocientos diecisiete mil novecientos sesenta y seis pesos con sesenta y un centavos (\$417.966,61), por concepto de intereses corrientes, durante el periodo causado del 18 de Julio del 2021 al 17 Agosto del 2021.

12. Por la suma de cuatrocientos diecisiete mil cuatrocientos treinta y tres pesos (\$417.433,00), por concepto de intereses corrientes, durante el periodo causado del 18 de Agosto del 2021 al 17 Septiembre del 2021.

13. Por la suma de cuatrocientos dieciséis mil ochocientos noventa y cinco pesos con cuatro centavos (\$416.895,04), por concepto de intereses corrientes, durante el periodo causado del 18 de Septiembre del 2021 al 17 Octubre del 2021.

14. Por la suma de cuatrocientos dieciséis mil ochocientos noventa y cinco pesos con cuatro centavos (\$416.350,50), por concepto de intereses corrientes, durante el periodo causado del 18 de Octubre del 2021 al 17 Noviembre del 2021.

15. Por la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con cinco centavos (\$415.800,05), por concepto de intereses corrientes, durante el periodo causado del 18 de Noviembre del 2021 al 17 Diciembre del 2021.

16. Por la suma de cuatrocientos quince mil doscientos cuarenta y tres pesos con sesenta y un centavos (\$415.243,61), por concepto de intereses corrientes, durante el periodo causado del 18 de Diciembre del 2021 al 17 Enero del 2022.

17. Por la suma de cuatrocientos catorce mil seiscientos ochenta y un pesos con trece centavos (\$414.681,13), por concepto de intereses corrientes, durante el periodo causado del 18 de Enero del 2022 al 17 Febrero del 2022.

18. Por la suma de cuatrocientos catorce mil ciento doce pesos con cincuenta y tres centavos (\$414.112,53), por concepto de intereses corrientes, durante el periodo causado del 18 de Febrero del 2022 al 17 Marzo del 2022.

19. Por la suma de cuatrocientos trece mil quinientos treinta y siete pesos con setenta y cinco centavos (\$413.537,75), por concepto de intereses corrientes, durante el periodo causado del 18 de Marzo del 2022 al 17 Abril del 2022.

20. Por la suma de cuatrocientos doce mil novecientos cincuenta y seis pesos con setenta y tres centavos (\$412.956,73), por concepto de intereses corrientes, durante el periodo causado del 18 de Abril del 2022 al 17 Mayo del 2022.

c) Por la suma de treinta y siete millones novecientos cuarenta y tres mil setecientos sesenta y ocho pesos con setenta y uno centavos (\$37'943.768.71) moneda corriente como saldo insoluto de capital que se acelera, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir de la presentación de la demanda, hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación a la tasa indicada.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado, para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación de conformidad con los Arts. 290 y 291 o según lo previsto artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, e igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (05) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posteriormente el secuestro preventivo de un bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria numero 362 – 12473 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Honda, del inmueble distinguido como Casa Lote #4 Manzana “4” del Urbanización Honorio Moreno, ubicado en la calle 7ª #1B-21 del Municipio de Mariquita – Tolima.

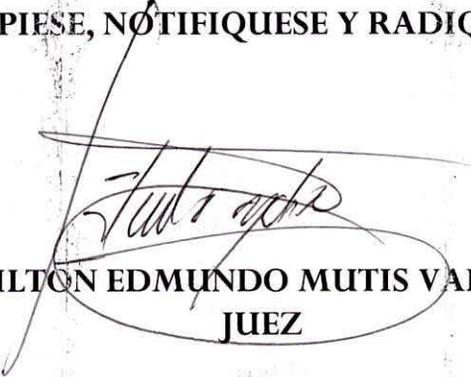
- Para la efectividad de esta medida, se ordena oficiar al señor registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Honda para que se sirva inscribir dicho embargo y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de tradición. Allegada la respuesta si es del caso se resolverá sobre la comisión y el secuestro.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. María Alejandra Rodríguez Rodríguez, en los términos y para los fines legales pertinentes conferidos en el poder. Así mismo se autoriza a los señores Miguel Ángel Arciniegas Bernal y Valentina Murillo

Alvis como dependientes judiciales, conforme la facultad otorgada y calidad que acrediten ante la Secretaria.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y RADIQUESE.



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-000106 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Cooperativa de Ahorro y Crédito Social "Prosperando"**

Demandados: **Lilia Gutiérrez Orozco**

John Anderson Ortiz Gutiérrez

Mariquita Tolima, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Social "Prosperando", mediante apoderado, contra los señores Lilia Gutiérrez Orozco y John Anderson Ortiz Gutiérrez, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré 80000026895
 - A. Por la suma de \$ 7.810.307.00 por concepto de saldo insoluto a capital y representado en el título valor base de la acción y anexado a la demanda, con fecha de vencimiento del 15 de Mayo del 2022.
 - B. Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado en el literal A, a partir del 16 de Mayo del 2022 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído a los Demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o

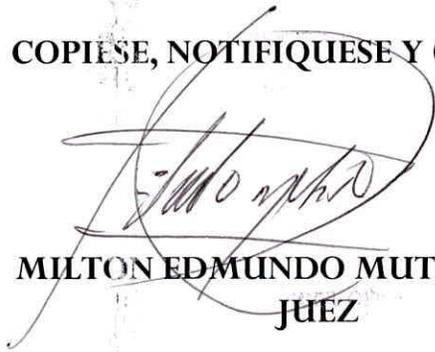
de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Jonathan Alexander Quiroga Sanchez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.467.251 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No. 325.357 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza al señor Luis Alejandro Quiroga Sánchez como dependiente judicial, conforme la facultad otorgada y calidad que acrediten ante la Secretaria.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUÉZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00279-00

Demandante: José Mario Rojas

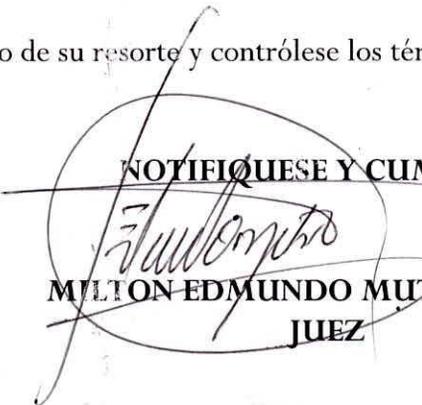
Demandado: Luis Carlos Terront Suarez y otros

Mariquita, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Conforme al inciso final del numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y/o Registro Nacional de Emplazados.

Secretaria cumpla lo de su resorte y contrólese los términos respectivos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00040-00

Demandante: Mercedes Cárdenas Guzmán

Demandado: Fernando Castiblanco Cobos y Otros

Mariquita, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio y en atención a que la curadora ad litem no presento excepciones de mérito, el juzgado a voz del artículo 392 del C.G.P, convoca a la audiencia de que trata dicho artículo y ordena CITAR a las partes como a sus apoderados en la forma establecida por ello:

Para llevar a cabo dicha audiencia, señálese la hora de las 9:30am del día 15 de Marzo de 2023. Se deja constancia que no se fija con antelación en razón al cumulo de trabajo y que el calendario de diligencias se encuentra copado.

De igual manera se decretan las pruebas oportunas y pertinentes incoadas por los sujetos procesales o aquellas que de oficio el despacho si lo percibe pertinente demande, para ser practicadas en dicha audiencia, así:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

A°. Documentales.

Téngase como tales y désele el valor legal en su oportunidad a las aportadas en la demanda vistas en el folio 1 a 19.

B°. Testimoniales y Otras

El testimonio de los señores **MILTON ENRIQUE OSPINA SUAREZ, WILSON ORLANDO MORALES ALONSO, MARITZA FRANCO MORENO, IRMA OVEIDA GONZALEZ GARCIA, MARTHA CECILIA HEANO RAMIREZ.**, con el fin de que, bajo la gravedad del juramento, deponga y se pronuncie respecto a los hechos de la demanda. Testimonios que se practicaran en la fecha antes señalada y dentro de audiencia.

C.º Inspección judicial

A voz del artículo 375 del C.G.P, esta prueba es de obligatorio cumplimiento, por cuanto se realizará al inicio de esta diligencia.

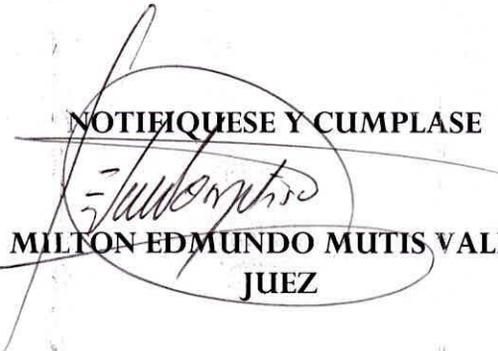
II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No solicito, ni apporto.

III. PRUEBAS DE OFICIO.

Decrétese el interrogatorio de parte de la señora **Mercedes Cárdenas Guzmán**, el cual se recepcionara en el momento oportuno para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez informando que por intermedio de correo electrónico de fecha 12 de Septiembre de 2022, la Dra **LEIDY GISELY MONROY VIDAL**, contesto el requerimiento realizado por intermedio de auto de fecha 8 de Septiembre de 2022.

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
Secretario



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2020-00071-00

Demandante: Carlos Felipe Zabala Arteaga

Demandado: Herminia Palma de Guardiola

Mariquita, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

En atención al informe secretarial que se encuentra en el auto de fecha 8 de Septiembre de 2022, y en atención a las explicaciones dadas por la ex empleada del Juzgado quien indica que la diligencia de inspección judicial no se encuentra en sus archivos, corresponde ordenar la reconstrucción parcial del expediente que contiene este proceso.

Para los efectos de la realización de la audiencia en la que se materializara lo preactuado, con anterioridad a la misma, se requerirá a las partes, en observancia a los deberes de colaboración a los que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley 2213 de 2022, que se sirvan remitir si lo conservan en su poder copia del audio y/o video de la diligencia en comento, de igual manera se demanda aportar por secretaria copia de los audios y actas que contengan las actuaciones que ubiquen o citen lo actuado.

Finalmente, frente al pedimento de compulsas de copias irrogado por la parte pasiva, este juzgador no encuentra mérito para ello, por cuanto no avizora actuaciones adelantadas de mala fe por parte de la ex empleada, esto sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales que puedan interponer los interesados a las autoridades correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado:

RESUELVE

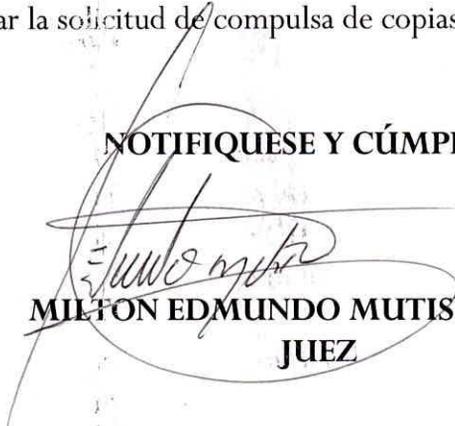
PRIMERO: Ordenar la reconstrucción parcial del expediente que contiene el presente proceso verbal sumario de pertenencia con radicado 734434089002-2020-00071-00 promovido por **Carlos Felipe Zabala Arteaga**, en contra de **Herminia Palma de Guardiola y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, de manera oficiosa, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: fijar como fecha, para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción parcial del expediente que contiene el proceso que nos ocupa, el día 24 de Noviembre de 2022 a las 9:30am.

TERCERO: Requerir a las partes para que con anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia de reconstrucción indicada en el numeral anterior de este acápite, se sirvan remitir si lo conservan en su poder copia del audio y/o video de la diligencia en comento.

CUARTO: Denegar la solicitud de compulsas de copias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2020-00091-00

Demandante: Gustavo Castaño Montoya

Demandado: Carlos Julio Díaz Morales

Mariquita, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

I.- ASUNTO

Procede la verificación de los requisitos legales para aprobar la adjudicación realizada en la subasta pública del 18 de Agosto de 2022 dentro del presente asunto.

El bien inmueble embargado, secuestrado, avaluado y subastado consiste en un predio urbano ubicado en la casa Lote No. 1 manzana B urbanización villa del Carmen del Municipio de Mariquita Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 362-35540 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Honda Tolima y ficha catastral No. 01-00-0165-0004-000 , con una extensión o área superficial aproximada de 78 metros cuadrados, distinguido por los siguientes LINDEROS: NORTE: en extensión de seis (6) metros colinda con el lote No. 12 de la manzana B , SUR: en extensión de seis (6) metros colinda con la calle primera A (1ª A) y al medio vía interna de acceso dos (2) de la urbanización; ORIENTE: en extensión de 13 metros colinda con el lote 2 de la manzana B OCCIDENTE : en extensión de 13 metros colinda con vía interna de acceso No. 5

La diligencia de remate se realizó conforme lo rituado por el artículo 452 del Código General del Proceso; por presentar postura admisible y oportuna, que superó la base para poder licitar, el bien fue adjudicado al señor **GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA** demandante dentro del presente asunto quien se identifica con la cédula de ciudadanía Numero 5.913.977.

El avalúo del bien fue de \$134.564.000 el valor base de licitación fue \$94.194.800

El oferente no aportó la consignación del 40% que se requería para hacer postura, por cuanto el crédito acá ejecutado superaba dicha cuantía, de conformidad con el inciso primero del artículo 451 del C.G.P.

En el curso de la diligencia se presentó una sola oferta por el valor de \$134.193.000 que corresponde valor del crédito ejecutado, de conformidad con la última liquidación del crédito aprobada y al no existir más postores se adjudicó al señor **GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA**, indicándosele que dentro del término de cinco (5) días debía realizar el pago del 5% del impuesto del remate, junto con el saldo pendiente por cancelar de la oferta.

Dentro del término legalmente ofertado se acreditó el pago del valor de \$6.709.759 equivalente al 5% del impuesto de remate.

I. CONSIDERACIONES:

1°. Al literal mandato de la Ley y confrontado lo que antecede, se dirá que el rito legal previo, concomitante y consecutivo o posterior a la subasta, se ha cumplido a cabalidad (Artículo 451 a 453 del C.G.P.).

El aviso, las publicaciones en el diario, el certificado de libertad y tradición de fecha 2 de Agosto de 2022 atraídos previo a la subasta se ajustan a los presupuestos legales y formales de las normas que rigen la actuación; El bien aparece debidamente embargado y secuestrado; el rematante consignó el valor del impuesto de que trata el artículo Art. 7 de la Ley 11 de 1.987, modificado por el Art 12 de la Ley 1743 del año 2.014, pago que se realizó dentro del término de Ley. Colofón de lo denotado, es atisbar que al ceñirse el acto a las prescripciones de Ley se obliga la "APROBACION" y su norte demandar lo que en derecho le asiste.

2. Del valor de la subasta se atenderán, los gastos, erogaciones y demás similares que generen por ocasión inmediata del proceso, que han de asumir las partes para cabal cumplimiento del rito que estén debidamente acreditadas por los medios que la ley ha previsto para ello de conformidad con el numeral 7 del Artículo 455 del C.G.P.

3. De otro lado, se advierte que se encuentra saneada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por no ser alegadas antes de la adjudicación que ocurrió en la misma diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 454 del C.G.P.

Por lo indicado por el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el Remate y la Adjudicación hecha mediante diligencia calendada el día 18 de Agosto de 2022, a favor del señor **GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía Numero 5.913.977, consistente en:

casa Lote No. 1 manzana B urbanización villa del Carmen del Municipio de Mariquita Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 362-35540 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Honda Tolima y ficha catastral No. 01-00-0165-0004-000 , con una extensión o área superficial aproximada de 78 metros cuadrados, distinguido por los siguientes LINDEROS: NORTE: en extensión de seis (6) metros colinda con el lote No. 12 de la manzana B , SUR: en extensión de seis (6) metros colinda con la calle primera A (1ª A) y al medio vía interna de acceso dos (2) de la urbanización; ORIENTE: en extensión de 13 metros colinda con el lote 2 de la manzana B OCCIDENTE : en extensión de 13 metros colinda con vía interna de acceso No. 5

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría **EXPIDANSE** copia autentica del Acta de Remate y de este proveído, para que sean registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda Tolima, donde se encuentra inscrito el bien objeto del subasta y registrada la medida de embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 362-35540, las que se protocolizarán en la respectiva Notaría y copia de la Escritura otorgada se arrimará al proceso.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 362-35540. En consecuencia y con tal fin librese el correspondiente Oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Honda Tolima.

CUARTO: LEVANTAR la medida de secuestro que pesa sobre el bien inmueble adjudicado, en consecuencia, librese comunicación al secuestre **JOSE RAMIRO CARDENAS PINZON** para que dentro de los 3 días siguientes al recibo del oficio haga entrega del bien mueble rematado al señor **GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía Numero 5.913.977 de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 455 Y 456 del Código General del Proceso.

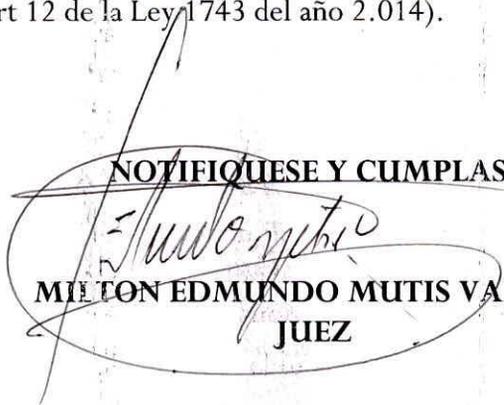
QUINTO: CANCELAR el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 362-35540 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Honda Tolima y visto en la anotación N° 8.

SEXTO: CONCÉDASELE al secuestre el término de cinco (5) días para que rinda cuentas detalladas de su administración.

SEPTIMO. Expídanse copias auténticas de la diligencia de remate y de este proveído, para que le sirvan como título de propiedad del bien adjudicado.

OCTAVO: OFICIAR por secretaría a la Sala Administrativa enviando copia de la consignación del 5% de Ley realizada por el rematante (Art. 7 de la Ley 11 de 1.987, modificado por el Art 12 de la Ley 1743 del año 2.014).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 73443408900-1997-00702-00

Demandante: Carmen Judith Barreto Barreto Hoy Esneydi Vanesa Rodríguez Barreto

Demandado: Vicente Rodríguez Hernández

Mariquita, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Al despacho el presente asunto, se avizora memorial suscrito por las partes por intermedio del cual solicitan la terminación del proceso, adjuntando para tales fines acuerdo conciliatorio celebrado el día 13 de Septiembre de 2022, se resalta que actúa en el presente asunto la señora Esneydi Vanesa Rodríguez Barreto quien es beneficiaria de los alimentos y quien ya cuenta con la mayoría de edad.

Ahora bien, frente al pedimento irrogado por las partes abra que se accederá parcialmente por las siguientes razones:

El presente asunto es un proceso de fijación de cuota alimentaria que finalizó con el acuerdo conciliatorio de fecha 31 de Julio de 1997, el cual permanecía activo únicamente en virtud de los descuentos periódicos que se vienen realizando al salario del señor Vicente Rodríguez Hernández, por lo que la solicitud de terminación del presente asunto sería inane, en razón a que el proceso se encuentra concluido desde la fecha anteriormente citada; diferente sería que las partes acordaran la exoneración de la cuota alimentaria en virtud de la conciliación, sin embargo de la lectura de dicho convenio no se puede extraer pacto en tal sentido.

Finalmente, referente al levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos judiciales, este juzgador no encuentra ningún reparo en acceder a dichos pedimentos en atención a la voluntad consignada en el acuerdo conciliatorio.

Por lo brevemente razonado el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por improcedente la solicitud de terminación del proceso por lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas decretadas y que pesan sobre señor el Vicente Rodríguez Hernández.

TERCERO: Ordenar la entrega de la totalidad de los títulos judiciales que obren dentro del presente asunto de la siguiente forma:

A la señora Esneydi Vanesa Rodríguez Barreto

N° Título	fecha	Valor
466080000001460	02/10/2020	\$ 789.045,00
466080000001507	04/11/2020	\$ 702.147,00
466080000001553	03/12/2020	\$ 702.147,00
466080000001593	29/12/2020	\$ 722.934,00
466080000001631	02/02/2021	\$ 813.936,00
466080000001676	02/03/2021	\$ 695.208,00

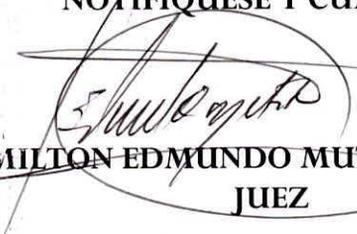
Al señor Vicente Rodríguez Hernández los siguientes y los que se llegaren a constituir con posterioridad:

N° Título	fecha	Valor
466080000001713	05/04/2021	\$ 695.208,00
466080000001752	04/05/2021	\$ 695.208,00
466080000001792	01/06/2021	\$ 695.208,00
466080000001835	01/07/2021	\$ 698.840,00
466080000001883	03/08/2021	\$ 708.593,00
466080000001923	02/09/2021	\$ 695.208,00
466080000001980	04/10/2021	\$ 821.363,00
466080000001990	19/10/2021	\$ 292.902,00
466080000002021	04/11/2021	\$ 731.302,00
466080000002067	30/11/2021	\$ 731.302,00
466080000002111	28/12/2021	\$ 593.148,00
466080000002173	11/02/2022	\$ 1.193.951,00
466080000002210	03/03/2022	\$ 761.604,00

466080000002262	07/04/2022	\$ 803.993,00
466080000002296	02/05/2022	\$ 803.993,00
466080000002345	02/06/2022	\$ 812.843,00
466080000002383	30/06/2022	\$ 809.784,00
466080000002408	15/07/2022	\$ 67.157,00
466080000002453	09/08/2022	\$ 818.440,00
466080000002489	01/09/2022	\$ 803.993,00

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez informando que mediante correo electrónico de fecha 1 de Septiembre de 2022 el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué remitió despacho comisorio 002 a efecto de dar cumplimiento de las disposiciones ordenadas por el Tribunal Administrativo del Tolima.

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Despacho Comisorio: 002

Comisionante: Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué

Mariquita, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Al despacho el presente asunto, se evidencia lo siguiente:

- 1.- Asignado por reparto el despacho comisorio 002 proveniente del Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, se emitió auto de fecha 21 de Enero de 2021 por intermedio del cual se fijó fecha para la diligencia de entrega.
- 2.- Llegado el día y la hora fijada, el suscrito en asocio con su secretaria se desplazó hasta predio objeto de la entrega, en el cual se individualizó el inmueble, se anunció la declaratoria de entrega, presentándose los señores Beatriz Mosquera Ospina, Cristóbal Ospina Laroche y Orfa Nelly Ríos, quienes se oponen a la entrega total del inmueble.
- 3.- En virtud de lo anterior, se decretaron pruebas y finalmente se decidió de mérito, aceptando la oposición y dejando en calidad de secuestres a los señores precitados en el numeral anterior.
- 4.- Inconforme la parte interesada con la decisión adoptada interpone recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima por intermedio de providencia de fecha 1 de Julio de 2022, que dispuso devolver la comisión advirtiendo lo siguiente:

En atención a lo anterior, es claro que si ante el comisionado se presentan méritos para que se trámite incidente de oposición de entrega total del bien, éste lo que debe hacer es remitir inmediatamente el despacho al comitente para lo de su competencia,

so pena de exceder los límites de sus facultades y general nulidad de todo lo actuado, como lo establece el inciso segundo del citado artículo 40 del CGP, que reza:

“ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.” (Resaltado del despacho).

En el presente asunto, al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita se le comisionó para llevar a cabo la diligencia de entrega o restitución del inmueble ordenada en la sentencia del 18 de abril de 2017, en la cual le formularon oposición a la entrega total del bien por parte de los poseedores, y éste, en lugar de proceder conforme a derecho, se arrogó la facultad de tramitar y resolver el incidente de oposición de entrega del bien, excediendo los límites de su competencia, lo cual, acarrea nulidad de la actuación (art. 40 del GCP).

De conformidad con lo anteriormente ilustrado y siguiendo los lineamientos demarcados en la providencia emitida por el Tribunal Administrativo del Tolima, este juzgador deberá declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que decreta pruebas dictado en audiencia de fecha 17 de Febrero de 2021 en adelante.

Como consecuencia, se dispondrá remitir de manera inmediata las presentes diligencias al Juzgado comitente a efecto de que evalúe y resuelva de fondo las oposiciones a la entrega presentadas por los señores(as) Beatriz Mosquera Ospina, Cristóbal Ospina Laroche y Orfa Nelly Ríos.

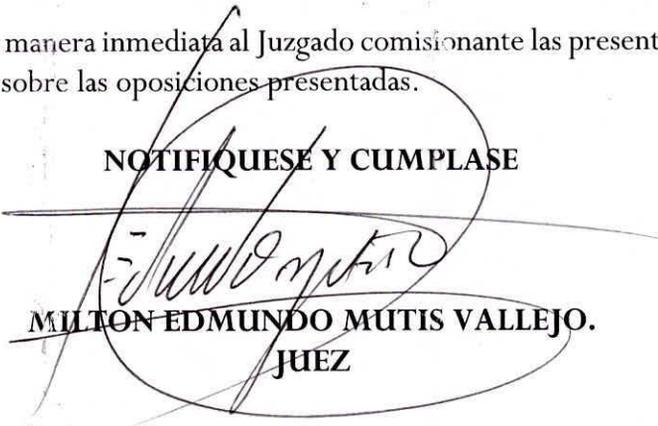
Por lo brevemente razonado el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que decreta pruebas dictado en audiencia de fecha 17 de Febrero de 2021 en adelante.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata al Juzgado comisionante las presentes diligencias, a efecto de que resuelva sobre las oposiciones presentadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00068 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**

Demandado: **José Yezid Ardila Vanegas**

Mariquita, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por Bancamía S.A. mediante apoderado, contra el Sr José Yezid Ardila Vanegas.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P. y con observancia de la Ley 2213 del 2022, lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por la ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,89,422 y cdts del C.G.P y demás que contempla el código de comercio.

Los vicios que hemos advertido, son forma y obliga ser saneado por el actor así:

1) Hechos y pretensiones inclaras e imprecisas. El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4,5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que conforme al pagaré a la orden No. 11529995 electrónico y el respectivo certificado No. 0007410482 de la empresa Deceval, obra endoso en propiedad de Bancamía S.A. a Fondo a favor del Fondo de Financiamiento del sector Agropecuario FINAGRO, luego entonces, ante la no existencia de un nuevo endoso a favor de Bancamía, revocación de éste o las manifestaciones del que trata el artículo 667 del Código Comercio, evidenciando que el escrito demandatorio dista de lo que fundamenta las pruebas, lo que genera confusión o incongruencia al respecto. Sírvase aclarar.

2) Omisión cumplimiento Ley 2213 del 2022. Lo anterior por cuanto el artículo 5 dispuso que:

Ley 2213 del 2022:

ARTICULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)

En este sentido, una vez revisado el libelo junto con los anexos aportados, se observa que falto que se allegase conforme a la normatividad que antecede, soporte de la remisión en correo electrónico del poder especial conferido por el poderdante al apoderado Dr. Omar Luque Bustos para adelantar el proceso en mención, pues si bien, esta normativa faculta el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, también, estableció que se debía cumplir con la remisión aludida para validar su autenticidad, la cual, deberá aportarse el soporte respectivo.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a la voz del art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días del actor, para que subsane las falencias so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al Dr. Omar Luque Bustos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79126333 de Fontibón y Titular de la tarjeta profesional No. 147433 del C.S.Jud., para intervenir en el presente asunto, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Por lo dicho, el Juzgado,

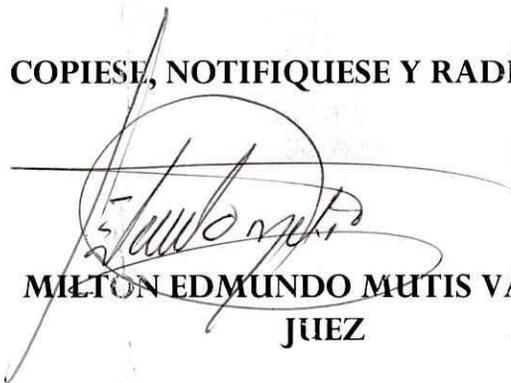
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por Bancamía S.A. mediante apoderado, contra el señor José Yezid Ardila Vanegas, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, el que cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena de rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dr. Omar Luque Bustos, para intervenir en el presente asunto, en los términos y para los fines conferidos en el poder

COPIESE, NOTIFIQUESE Y RADIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Milton Edmundo Mutis Vallejo', is written over a circular stamp. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line crossing through the middle of the circle.

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00062 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Oscar Iván Méndez Parra**

Demandado: **Milton Jimmy Triana Calvo**

Mariquita Tolima, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Sr. Oscar Iván Méndez Parra, mediante apoderada, contra el señor Milton Jimmy Triana Calvo, por las siguientes sumas de dinero:

- Letra de Cambio

- A.** Por la suma de \$ 3.000.000.00 por concepto de saldo insoluto a capital y representado en el título valor base de la acción y anexado a la demanda.
- B.** Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado en el literal A, a partir del 22 de Noviembre del 2020 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído al Demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente

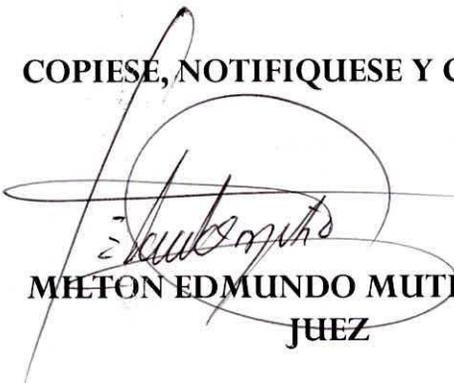
advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Yanin Katherine Aroca Guerrero, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.573.164 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No. 347513 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2020-00171-00

Demandante: Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.

Demandado: José Cristóbal Ganem Trujillo

Mariquita, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

I. ANTECEDENTES

Solicita la apoderada judicial de la parte actora se acceda a un desistimiento parcial de las pretensiones irrogadas, en lo atinente con las áreas solicitadas de manera transitoria y permanente solicitando la fijación de la indemnización en la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SESIS PESOS (\$4.246.036) Mcte.**

En virtud de que la Ley 1274 de 2009, normas aplicables al presente caso, no establecen una regulación frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, por analogía debe darse aplicación al artículo del Código General del Proceso, a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P. sobre el particular establece:

DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implique la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

A su vez el artículo 315 del Código General del Proceso establece quienes no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la entidad demandante junto con el poder que le otorga la facultad expresa para desistir de la demanda, por tanto, una vez agotado el traslado a la parte pasiva quien se opuso de manera oportuna, el despacho procederá a resolver lo que en derecho corresponda previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que la abogada **ANA MARÍA ORTEGON POSADA**, apoderada judicial de **Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.**, quien funge como parte demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este despacho judicial, expresa que desiste parcialmente de las pretensiones elevadas indicando lo siguiente:

" En el transcurso del proceso se iniciaron las obras requeridas por Cenit, sin embargo, una vez ejecutadas y de acuerdo con el informe en campo que se adjunta, se pudo constatar

• En el predio no se iniciaron las obras de los PK 58+800 y 59+000.

• Solo existen áreas afectadas en el PK 58+000. Adicionalmente, se observa que: En la ejecución de las obras se afectaron de acuerdo con el plano de imposición radicado en el proceso:

1. Acceso 1 con un área de 2757 metros cuadrados.

2. Acceso 2 con un área de 3417 metros cuadrados.

3. Área de afectación (Temporal por ejecución de obras) de 2500 metros cuadrados.

Así, las áreas ocupadas de carácter permanente que se deben constituir con servidumbre en la ejecución de obras del PK 58+000 de Poliducto Salgar, se ubican específicamente sobre un área de 162 m² para afectación permanente con obras de tipo superficial, cuya indemnización fue tazada sobre 79 m², toda vez, que en su momento se pagó la indemnización de los 83 m², que pertenecen al derecho de vía.

Ahora bien, frente a las áreas transitorias tenemos que las áreas solicitadas en el proceso como imposición de carácter permanente sobre los PK 58+800 y 59+000 para la ejecución de las obras de geotecnia no se ejecutaron, no obstante, se ocuparon, pero de

modo transitorio, ya que se aislaron con cerca temporal y se ocuparon con parqueadero, equipo, campamento y tránsito, dichas áreas corresponden a:

AREAS TOTALES	
Área Temporal 1	2121
Área Temporal 2	1595
Acceso 1	2776
Acceso 2	3955
Acceso 3	981
TOTAL	11428
Acceso 1	2776
Área de cauce de quebrada	256
TOTAL	8558

Por lo anterior, las áreas totales utilizadas fueron 11.428 m² de las cuales solo se indemnizan 8.558 m², toda vez, que en el "Acceso 1" y el "Área de cauce quebrada", no se cuenta con pastos, razón por la cual, no existe motivo indemnizatorio, conforme al avalúo aportado.

Frente a la anterior solicitud y a pesar de que no se mencionó de manera específica la pretensión objeto de desistimiento parcial, entiende este Juzgador que esta recae sobre la pretensión segunda de la demanda en donde se determina de manera clara y sucinta el área de afectación necesaria para la imposición de la servidumbre correspondiente.

Sin embargo, a consideración del despacho, fungen razones de índole procesal como de raigambre sustancial en la solución del conflicto que enervan y parapetan la viabilidad de aquella, ya que la pretensión objeto de desistimiento parcial en el demandatorio primigenio, es única e indivisible conforme el relato de los hechos, por tanto se torna en una impropiedad amoldar frente a esta petición una subsidiaria o atraída de manera novedosa a la ya conocida y/o admitida, tanto en el auto de fecha 4 de Febrero de 2021 y el auto de fecha 28 de Septiembre de 2021 que admitió su reforma y que demarco el tema de controversia para resolverse.

Desde esta perspectiva, cual forma permisible para desistir de pretensiones que solo se edifican en una razón de la impertinencia, impropiedad, del petitorio y si lo que pretende el interesado es reformar la demanda, dicha etapa procesal ya precluyo, y vuelve entonces la nueva petición en ser inadmisibile de forma procesal pues lo atraído constituye un nuevo hecho de la demanda. Razones todas para denegar lo solicitado.

Finalmente se reconocerá personería para actuar, a la Doctora **ANA MARIA ORTEGON POSADA** de las calidades civiles y profesionales acreditadas en el expediente para que represente los intereses de **Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A**, en los términos del poder conferido y visto en el folio 329 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita,

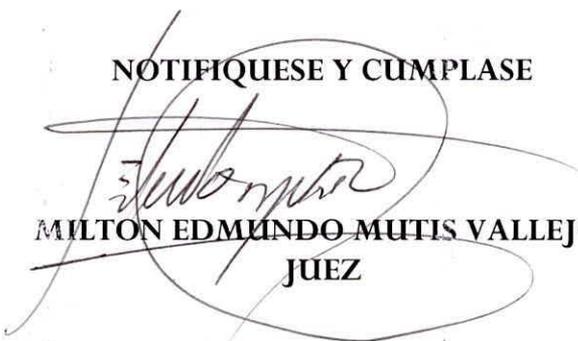
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PARCIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Reconocerá personería para actuar, a la Doctora **ANA MARIA ORTEGON POSADA** para que represente los intereses de **Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria ingrésese nuevamente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-000168 00

Proceso: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: Luis Hernando Torres Osorio

Demandado: Asociación para el Desarrollo Integral de la Mujer Colombiana - ADIMCOL

Mariquita, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Luis Hernando Torres Osorio, mediante apoderado, contra la Asociación para el Desarrollo Integral de la Mujer Colombiana - ADIMCOL.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del Art. 90 C.G.P. junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022, lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42 Num. 5,82,84, 90, 384,385 y cdts del C.G.P.

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

1. **Hechos y pretensiones inclaras e imprecisas.** De acuerdo al escrito demandatorio hace referencia que el inmueble objeto de restitución es el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 362 – 35099, no obstante, de acuerdo a las pruebas adjuntas, inclusive en el contenido del mismo contrato de arrendamiento se refiere que el inmueble objeto de arriendo fue el identificado con la matricula inmobiliaria No. 362 – 19887, y la parte actora no aclaro esta situación en el libelo ni las pruebas permiten concluir cual fue la razón del cierre de folio, máxime, cuando se debe tener exactitud y claridad sobre el inmueble que se pretende restituir. Sírvase aclarar al respecto.
2. **Anexos Incompletos.** Revisadas las documentales se advierte que los siguientes medios de pruebas fueron aportados de forma incompleta:

- a) Certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 362 – 35099, falta la página 2.
- b) La escritura pública No. 1181 del 2012, se encuentra cortada en su contenido en el margen inferior.

3. **Omisión cumplimiento artículo 6 Ley 2213 del 2022** . En atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, en su artículo 6 inciso 5 y ante el estricto cumplimiento de tal normatividad, que señalo lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Advierte este Fallador, que el accionante no solicito medidas cautelares previas, aunado, que relaciono dirección electrónica y física de notificación del demandando, luego entonces, omitió proceder cuando presento la demanda al envío de ésta y sus anexos al demandado, y con ello, acreditar con la radicación dicho soporte de remisión, y así dar cumplimiento a lo preceptuado en la normativa antedicha, razón que sustenta la inadmisión.

Es de advertir, que para efectos de subsanar la presente omisión, deberá, a su vez, dar cumplimiento a lo que reza en el mismo ídem: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al Dr. Sigifredo Sandoval Hernández, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.161.037 de La Dorada - Caldas y Titular

de la tarjeta profesional No. 147897 del C.S.Jud., para intervenir en el presente asunto, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Por lo dicho, el Juzgado,

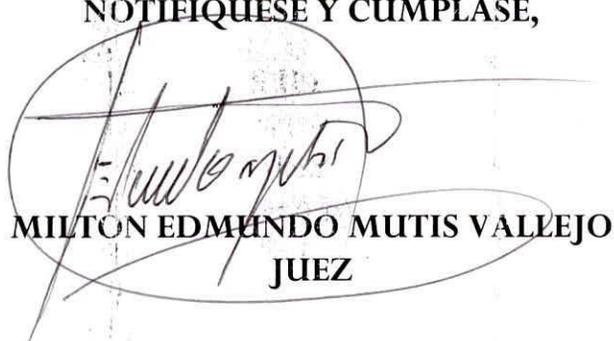
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda promovida por el Sr. Luis Hernando Torres Osorio, mediante apoderado, contra la Asociación para el Desarrollo Integral de la Mujer Colombiana - ADIMCOL, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar Dr. Sigifredo Sandoval Hernández, para intervenir en el presente asunto, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00087 00

Proceso: **Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**

Demandante: **Martha Cardozo Cogua**

Demandados: **Herederos Determinados del Señor Jorge Luis Cardozo Ruiz, y demás personas inciertas e indeterminadas.**

Mariquita Tolima, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por Martha Cardozo Cogua, mediante apoderado, contra los Herederos Determinados del Señor Jorge Luis Cardozo Ruiz, los señores Jairo Cardozo Cogua, Jorge Luis Cardozo Cogua y Álvaro Cardozo Cogua y demás personas inciertas e indeterminadas.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del Art. 90 C.G.P. junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022, lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42 Num. 5,82,83, 84,90, 368,375 y cdts del C.G.P.

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

1) Incongruencia entre el escrito demandatorio y el poder conferido. Al tenor del Art 74 CGP, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, sin embargo, avista este Despacho que el poder conferido se otorgó para iniciar proceso **ordinario** adquisitivo de dominio, presentándose la incongruencia con el libelo demandatorio en el que se atisba que el proceso a rituar es **extraordinario** adquisitivo de dominio. Sírvase corregir.

2) Falta de Acreditación del polo pasivo. En atención a que en el escrito demandatorio se enuncia como herederos determinados a los señores Jairo Cardozo Cogua, Jorge Luis Cardozo Cogua y Álvaro Cardozo Cogua, empero no acredito tal

condición (vocación hereditaria) respecto al titular de la cuota parte a usucapir Sr. Jorge Luis Cardozo Ruiz (Q.E.P.D).

En igual sentido, observa el Despacho que tanto en el escrito de demanda como en el poder conferido se omitió vincular como demandados a los herederos indeterminados del Sr. Jorge Luis Cardozo Ruiz (Q.E.P.D), pues solamente se vincula en la demanda a los herederos ciertos del Sr. Jorge Luis Cardozo Ruiz (Q.E.P.D) y a las demás personas inciertas e indeterminadas.

3) Poder imperfecto. De conformidad a lo previsto en el artículo 5 Ley 2213 del 2022, se observa que no se da cumplimiento a lo allí previsto en atención a que el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, se advierte, que la presente normativa faculta el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, sin embargo, para validar su autenticidad debe obrar soporte de la remisión del poderdante a su apoderado del poder conferido, soporte de remisión que brilla por su ausencia en el presente libelo.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a la voz del art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días del actor, para que subsane las falencias so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconocer personería jurídica al Dr. Alejandro Alberto Alarcón González, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo dicho, el Juzgado,

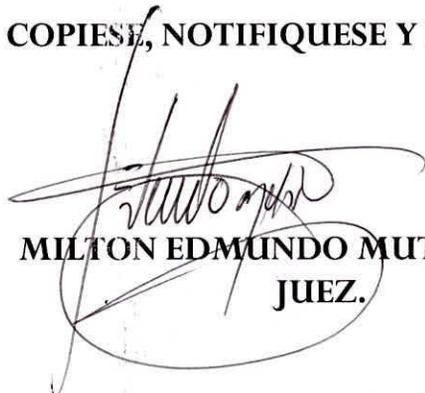
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por Martha Cardozo Cogua, mediante apoderado, contra los Herederos Determinados del Señor Jorge Luis Cardozo Ruiz, los señores Jairo Cardozo Cogua, Jorge Luis Cardozo Cogua y Álvaro Cardozo Cogua y demás personas inciertas e indeterminadas, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, el que cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena de rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Alejandro Alberto Alarcón González, en los términos y fines conferidos en el poder.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y RADIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Milton Edmundo Mutis Vallejo', is written over a circular stamp. The signature is fluid and cursive.

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00091 00

Proceso: **VERBAL REINVINDICATORIO**

Demandante: **Cecilia Agudelo Galeano**

Demandado: **Fernando Oswaldo Agudelo Barragán**

Mariquita Tolima, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por Cecilia Agudelo Galeano, mediante apoderado, contra Fernando Oswaldo Agudelo Barragán.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del Art. 90 C.G.P. junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022, lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42 Núm. 5,82,83, 84,90, 368,390 y cdts del C.G.P.

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

1) Hechos y pretensiones inclaras e imprecisas. El artículo 90 de la CGP en sus numerales 5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo el despacho en el ahora advierte que lo pretendido en el acápite de “pretensiones condenatorias” en los numerales séptimo y octavo no se ajusta al trámite a rituar en el presente proceso, aunado, que se avista dualidad en el mismo ídem del libelo, de las pretensiones segunda y tercera. Sírvase corregir.

2) Omisión Juramento estimatorio. En consonancia a lo pretendido en el acápite de pretensiones condenatorias numeral segundo del libelo demandatorio y al tenor de lo previsto en el Artículo 82 Num. 7 y del Art. 206 del C.G.P, se observa que la apoderada de la actora omitió dar cumplimiento a lo allí contentivo, pues no se avista estimación razonable y discriminada de los frutos o mejoras de las que pretende reconocimiento.

3) Determinación de Proceso y Cuantía Incorrecta. Al tenor de los artículos 25 y 26 del CGP, y en consonancia al avalúo catastral del inmueble que se pretende reivindicar, la actora en el escrito demandatorio adecua el trámite y la cuantía erróneamente al señalar que el anterior debe ser surtido como menor cuantía, cuando realmente es de mínima. Procédase a corregir.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 del C.G.P. y se oferta un término de cinco (5) días a la actora, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente se reconoce personería para actuar a la Dra. Luz Amparo Avella Gómez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50923482 de Montería y Titular de la tarjeta profesional No. 189078 del C.S.Jud., conforme los términos del poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado

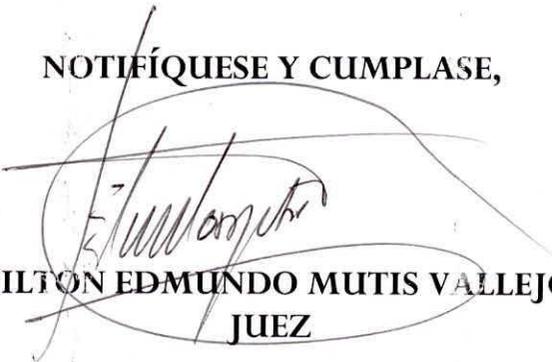
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda reivindicatoria promovida por la Sra. Cecilia Agudelo Galeano, mediante apoderado, contra el Sr. Fernando Oswaldo Agudelo Barragán, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) para que subsane las falencias advertidas, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión art. 90 del C.G.P, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Luz Amparo Avella Gómez, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00127 00

Proceso: **Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Real**

Demandante: **Banco Davivienda S.A.**

Demandado: **Luz Myriam Beltrán Pinzón**

Mariquita Tolima, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración y como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P., pues el auto admisorio de la demanda no ha sido notificado al demandado y no se ha practicado medida cautelar alguna, es del caso acceder al retiro de la demanda. En el presente caso, se ordena devolver la demanda y sus anexos, en atención, a que radicó algunos anexos en físico y en original.

Cumplido lo anterior, por secretaría archívese la actuación previas las constancias de rigor.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Alejandra Rodríguez Rodríguez, para intervenir en el presente asunto, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

CUMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Milton Edmundo Mutis Vallejo', is written over the printed name and title.

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00099 00

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Demandantes: **Nubia León Ardila**

Sadan Jussein León Ardila

Demandado: **María Eugenia León Ardila**

Mariquita, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del presente escrito demandatorio propuesto por los señores Nubia León Ardila y Sadan Jussein León Ardila, mediante apoderado, contra la Sra. María Eugenia León Ardila.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir el saneamiento inicialmente demandado por Ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82,84,90, 422 y 430 del C.G.P. junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. **Hechos y pretensiones incongruentes:** El artículo 90 de la CGP en sus numerales 5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho en el ahora advierte que el libelo demandatorio no se ajusta a lo incorporado en el acta de conciliación, dado que en las actas de conciliación celebradas a favor de la señora Miriam Ardila Guzmán y el Señor Gustavo León Fandiño, se estipulo como incremento anual, seria conforme al aumento del SMMLV, sin embargo, en el escrito demandatorio se taso los aumentos conforme al IPC, porcentaje que dista del pactado en el acta.

Así mismo, denota este Despacho que conforme al acta de conciliación a favor Gustavo León Fandiño, se estipulo que la cuota de alimentos “será a partir del mes de marzo del

presente año”, y los actores tanto en los hechos como en sus pretensiones solicitan la ejecución desde el mes de Febrero de la misma calenda.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 del C.G.P. y se oferta un término de cinco (5) días a la actora, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al Dr. Luis Libardo Forero Ruiz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.338.135 de Mariquita y Titular de la tarjeta profesional No. 167.958 del C.S.Jud., conforme los términos del poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado

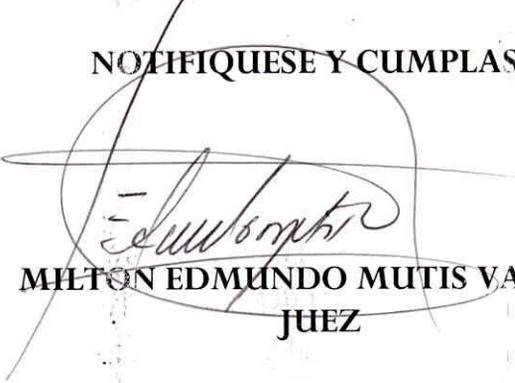
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de ejecutiva de alimentos promovida por los señores Nubia León Ardila y Sadan Jussein León Ardila, mediante apoderado, en contra de la Sra. María Eugenia León Ardila, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Luis Libardo Forero Ruiz, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-000129 00

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Demandante: **Luz Angela Barrero Pérez**

Demandado: **Carlos Eduardo Contreras Betancourt**

Mariquita, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidos (2022).

Correspondió por reparto a este despacho la demanda de ejecutiva de alimentos, incoada por la Sra. Luz Angela Barrero Pérez, en representación legal de su menor hija, Mariana Contreras Barrero, y en contra del Sr. Carlos Eduardo Contreras Betancourt.

Estudiada a fondo la solicitud, el juzgado advierte que carece de competencia para conocer, rituar y fallar, a voz de la legalidad imperante. Veamos.

DE LA NORMATIVIDAD A OBSERVAR

A. De Rango Constitucional

Artículo 6. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 29. El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

B. De rango Legal:

Código General del Proceso

Artículo 21. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

SE CONSIDERA

1. La competencia es la medida o porción de jurisdicción detentada por Ley para un caso determinado. Ella no se maneja de forma antojadiza por los jueces de la Republica y menos por atribución equivocada en la evaluación de los fueros y factores que la otorgan.

2. Revisado el incoatorio se observa que en el de marras, el juzgado promiscuo de familia de Honda, avoco conocimiento hasta proferir sentencia en el proceso de fijación de cuotas de alimentos bajo la radicación 73349-31-84-001-2020-00075-00 donde intervinieron los mismos sujetos procesales en favor de la menor Mariana Contreras Barrero.

En este sentido, y atrayendo la normativa en cita y en concordancia con lo estipulado en el Artículo 306 CGP “*deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación dentro del mismo expediente que fue dictada*”, este Juzgador considera que funge razones que enervan la atribución del suscrito de la presente demanda, la cual será remitida por competencia y se dispondrá la remisión del presente demandatorio ante al Juzgado Promiscuo de Familia de Honda.

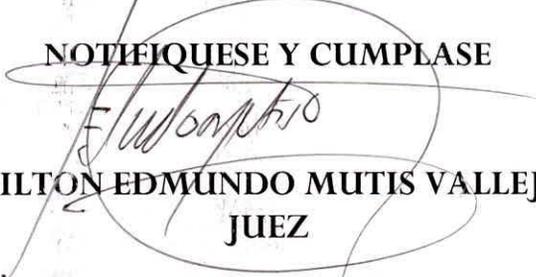
Con fundamento en las anteriores consideraciones el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la demanda de ejecutiva de alimentos, incoada por la Sra. Luz Angela Barrero Pérez, en representación legal de su menor hija, Mariana Contreras Barrero, y en contra del Sr. Carlos Eduardo Contreras Betancourt, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Promiscuo de Familia de Honda (Tolima) la presente demanda. Infórmese al interesado la determinación adoptada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00056 00

Proceso: **Verbal de Simulación**

Demandantes: **Alirio Moreno**

José Vicente Castañeda Moreno

Demandado: **Blanca Flor Guzmán Moreno**

Mariquita Tolima, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por Flor Guzmán Moreno, mediante apoderado, contra los señores Alirio Moreno y Vicente Castañeda Moreno

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del Art. 90 C.G.P. junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022, lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42 Num. 5,82,83, 84,90, 368,572 y cdtos del C.G.P.

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

1) Hechos y pretensiones Ambiguos, inclaras e imprecisas. En virtud de previsto en el Art. 82 num 4 y 5, las pretensiones y los hechos se deben expresar con precisión y claridad, sin embargo, el libelo demandatorio no se ajusta a lo normado, toda vez que en el escrito se enuncia un acápite de Declaraciones y otro de Pretensiones, las cuales conforme a lo irrogado distan entre sí, aunado, que un acápite de estos difiere del trámite a rituar, situación que genera confusión al Despacho sobre lo pretendido por la actora en la presente acción. Sírvase aclarar o corregir.

2) Poder Imperfecto. El artículo 74 del C.G.P., establece que los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, empero el poder aportado fue conferido para una facultad que difiere a la naturaleza del proceso impetrado, pues se otorgó para presentar “*demanda de nulidad*”, más no para presentar demanda de simulación o de lesión enorme. Igualmente, se observa que el poder especial

conferido no cumple con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

3) Omisión Juramento estimatorio. En consonancia a lo pretendido en el acápite de pretensiones condenatorias numeral segundo del libelo demandatorio y al tenor de lo previsto en el Artículo 82 Num 7 y del Art. 206 del C.G.P, se observa que la apoderada de la actora omitió dar cumplimiento a lo allí contentivo, pues no se avista estimación razonable y discriminada de los frutos o compensación de la que pretende reconocimiento.

4) Omisión cumplimiento artículo 6 Ley 2213 del 2022 . En atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, en su artículo 6 inciso 1 y 5 y ante el estricto cumplimiento de tal normatividad. Advierte este Fallador, que el accionante no manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer dirección electrónica de la demandada, aunado que, omitió proceder previo presentación de la demanda al envío de ésta y sus anexos a la demandada, luego entonces, falto acreditar con la radicación dicho soporte de remisión, y así dar cumplimiento a lo preceptuado en la normativa antedicha, máxime, cuando no se encuentra dentro de las excepciones dispuestas en el articulado para pretermitir este ritual.

Es de advertir, que para efectos de subsanar la presente omisión, deberá, a su vez, dar cumplimiento a lo que reza en el mismo ídem: *“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 del C.G.P. y se oferta un término de cinco (5) días a la actora, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente se reconoce personería para actuar al Dr. José Luis Contreras Yali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.178.246 y Titular de la tarjeta profesional No. 199.281 del C.S.Jud., en representación de los intereses de los demandados.

Por lo dicho, el Juzgado,

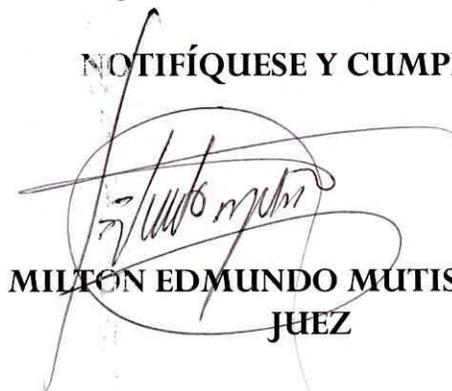
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por los señores Alirio Moreno y José Vicente Castañeda Moreno, mediante apoderado, contra la Sra. Blanca Flor Guzmán Moreno, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) para que subsane las falencias advertidas, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión art. 90 del C.G.P, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. José Luis Contreras Yali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Milton Edmundo Mutis Vallejo', is written over a circular stamp. The signature is somewhat stylized and overlaps the text below it.

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00065 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **Jesús Ivan Guevara Herrera**

Demandado: **Diego Ferney Barrera González**

Mariquita Tolima, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidos (2022).

Confrontamos el acto de parte de la corrección de la demanda versus el inadmisorio que precede y de dicha actividad intelectual comprendemos que el actor no se avino a las exigencias del despacho lo cual autoriza el rechazo del demandatorio, veamos brevemente las razones que inyungen dicha determinación:

El actor en la nueva intervención, ciertamente, aclaró sobre cuál sería el título valor que sería base de ejecución (pagares) en la presente acción, no obstante, en el escrito de subsanación incurre en yerro cuando solicita se libre mandamiento de pago: (i) por el pagaré suscrito el 09 de Junio del 2021 “*por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 09 de Junio del 2021 (...)*” circunstancia contraria a la fecha de vencimiento del título valor en cita que reza “*hasta el primero (01) de septiembre del 2021*”, misma suerte ocurre con el otro pagaré, donde se solicito en el libelo de subsanación se libre mandamiento de pago “*por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 26 de Junio del 2021 (...)*”, cuando la fecha de vencimiento de dicho título 18 de septiembre del 2022. Bajo esta premisa, y al tenor que el interés moratorio se causa desde la fecha en que vence el plazo para reintegrar el capital y no desde la suscripción del título valor como erróneamente lo plantea el actor, no queda otra senda de resolución que inacoger la posición del demandante y rechazar el incoatorio de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado

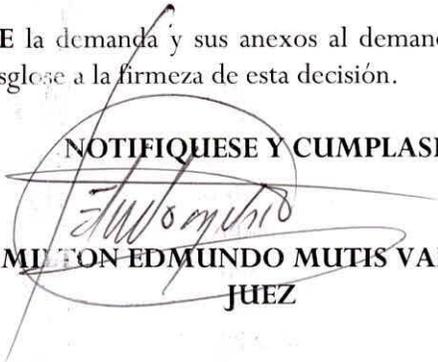
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR en consecuencia la demanda que promueve Jesús Iván Guevara Herrera, en nombre propio, contra el Sr. Diego Ferney Barrera González.

TERCERO: DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante en virtud de obrar piezas en original, sin necesidad de desglose a la firmeza de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ